

## RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SUBVENCIONES PÚBLICAS

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA  
*Magistrado*

**Palabras clave:** régimen jurídico, bases reguladoras, procedimiento de concesión.

### ENUNCIADO

En el ámbito del ministerio con competencia en materia de cultura, se ha decidido lo siguiente:

1. Otorgar los premios anuales para los mejores trabajos en prosa publicados a lo largo del año, denominado «XXX».
2. La cesión gratuita de un bien patrimonial a una asociación dedicada a la rehabilitación de toxicómanos y alcohólicos, al objeto de establecer en el inmueble cedido servicios relacionados con el fin a que se dedica la referida asociación.
3. Conceder un premio a un renombrado artista en reconocimiento a su labor en pro de la cultura, ya que con frecuencia cede de forma gratuita, colecciones de cuadros para exposiciones de distinta índole organizadas por el ministerio.
4. Realizar una aportación dineraria a un ayuntamiento para financiar las obras consistentes en la construcción de un polideportivo. La misma estaba prevista en los presupuestos generales para el citado año. No existió convocatoria pública alguna.
5. La entrega de ayudas económicas hasta donde alcanzara el crédito dispuesto a tal fin, que se elevaba a la cantidad de 1.000.000 de euros, y previa presentación del oportuno proyecto ajustado a las bases, a los propietarios de viviendas sitas en un entorno rodeado

de edificios protegidos y pertenecientes al patrimonio histórico-artístico, con la finalidad de que rehabilitaran las fachadas de sus inmuebles en armonía con el entorno donde se encontraban enclavados, y en la forma que por parte de la Administración se especifique. La concesión de estas ayudas estaba contenida en el Plan Estratégico de Subvenciones del referido ministerio.

En relación con estas últimas ayudas, el día 14 de enero se publican en el BOE las bases –aprobadas, en su momento, por el secretario de estado sobre la materia– y la convocatoria, esta acordada por el subsecretario del departamento, por delegación de firma del ministro.

Contra las referidas bases se presenta recurso de reposición por un grupo de propietarios de inmuebles residentes en las zonas afectadas, pero a los que la Administración había excluido de la concesión de ayudas porque, a su juicio, las fachadas de los edificios no necesitaban de rehabilitación alguna al no desentonar con el entorno donde se ubicaban.

Del contenido de las bases destacamos lo siguiente:

1. Prevé que intervengan los ayuntamientos para que entreguen y distribuyan los fondos públicos a aquellos que resultaren beneficiarios de las ayudas.
2. Para la presentación de las solicitudes se establece el plazo de 20 días naturales.
3. Admite como beneficiarias de las ayudas a las asociaciones de personas físicas, aun careciendo de personalidad jurídica.
4. No pueden ser beneficiarios los condenados por cualquier tipo de delito por sentencia firme.
5. Exime de la necesidad de publicar en el BOE las ayudas concedidas.

De entre las distintas solicitudes presentadas, referimos las siguientes:

- A) Una solicitud se presenta el registro del órgano competente el día 4 de febrero.
- B) Otra solicitud se presenta en una oficina de correos el día 2 de febrero, pero no llega al órgano competente hasta el día 10 de febrero.
- C) Otra solicitud no va acompañada de copia de escritura pública de propiedad, como exigían las bases, aunque, por otras razones la Administración tenía copia de la misma. Ante la ausencia de tal documentación, la Administración requiere al solicitante para que presente dicho documento.
- D) Otra solicitud se presentó sin firma oportuna por lo que la Administración procedió al archivo de la misma.

El órgano instructor solicitó informe oportuno al órgano colegiado creado al efecto para la evaluación de las distintas solicitudes. Sin embargo, pese a transcurrir el plazo previsto para la emisión del informe, aquel órgano no lo emitió en principio. Finalmente, acabó emitiéndolo y, a continuación, el instructor realiza la propuesta de resolución provisional, apartándose, en algunos casos, de la propuesta que había realizado el órgano colegiado encargado de la valoración de las solicitudes.

Un solicitante que aparece como excluido del otorgamiento de la ayuda económica en la propuesta de resolución, presenta recurso de alzada contra tal exclusión.

Realizadas, en su momento, propuestas de resolución definitiva por el instructor, el órgano competente para conceder la subvención, en su resolución definitiva, no concede la misma a un solicitante que aparecía en la propuesta de resolución definitiva. Ante ello, presentó recurso de alzada argumentando que la propuesta de resolución definitiva vinculaba al órgano que debía conceder las ayudas y que, por lo tanto, debía habersele concedido aquella.

Por su parte, otro solicitante, que no recibió notificación alguna en ningún sentido, el día 14 de julio entendió desestimada su solicitud e interpuso recurso contencioso-administrativo contra aquella denegación presunta.

Con respecto a otro solicitante al que se le abonó, en su momento, el importe de la ayuda solicitada, se acreditó con posterioridad que, en realidad, no era propietario del inmueble que debía rehabilitar, sino que pertenecía a otra persona, pero había presentado una escritura de propiedad falsa y esto había confundido a la Administración provocando que, indebidamente, se le concediera la ayuda económica.

Respecto a otro solicitante que, en su momento, resultó excluido del otorgamiento de las ayudas por no reunir los requisitos necesarios para recibirla, interpuso un recurso contra la resolución que otorgó la ayuda a otro solicitante.

Finalmente, a los cinco años de concedidas las ayudas, la Administración se percató de que una sociedad anónima que era titular de un inmueble necesitado de rehabilitación, ha aplicado parte de la cantidad recibida a otros fines diferentes. Ante ello, decide incoar procedimiento sancionador y de reintegro de aquella, finalizando, en concreto, el procedimiento sancionador mediante la imposición de una multa al presidente del consejo de administración de la sociedad anónima.

## CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Indicar de las acciones que realiza el ministerio cuáles son subvenciones reguladas por la Ley General de Subvenciones (LGS).
2. ¿Es ajustado a derecho que las bases fueran aprobadas por un secretario de Estado?, si no es así, ¿ante qué vicio nos encontraríamos?
3. ¿Resulta ajustado a derecho que la convocatoria la realice el subsecretario, por delegación de firma del ministro?

4. ¿Cómo se resolverá el recurso presentado por el grupo de propietarios que fueron excluidos de las ayudas?
5. ¿Cómo denomina la ley a los que, como los ayuntamientos, en este caso, se van a encargar de la entrega y distribución de los fondos públicos?, ¿cómo se instrumentalizará esa colaboración?
6. Analice el ajuste a derecho de las bases números 2, 3, 4 y 5.
7. ¿Cómo se entiende iniciado el procedimiento de concesión de subvenciones en este caso?, ¿cuándo se inicia el cómputo para la duración del procedimiento?
8. Analizar las incidencias de las diversas solicitudes presentadas y si la Administración actuó con arreglo a derecho en los supuestos en que lo hizo.
9. ¿Podría el instructor del procedimiento haber seguido la tramitación del mismo y realizar la propuesta de resolución, sin el informe que había solicitado al órgano colegiado encargado de valorar las distintas solicitudes?
10. ¿Podía el órgano instructor proponer en contra de lo indicado por el órgano colegiado?
11. ¿Resulta procedente el recurso presentado por el solicitante que es excluido de la propuesta de resolución?
12. ¿Es procedente el recurso presentado por el solicitante que pese a ser propuesto por el instructor para que se le conceda la ayuda, el órgano resolutorio no se la concede?, ¿vinculaba a este órgano la propuesta de resolución definitiva realizada por el instructor?
13. ¿Interpretó correctamente el plazo y el sentido del silencio administrativo el solicitante que el día 14 de julio entendió desestimada su solicitud?
14. ¿Qué deberá hacer la Administración cuando se percate de que concedió una subvención a una persona que falseó la copia de escritura de propiedad del inmueble para obtener la subvención?
15. ¿Cómo deberá resolverse el recurso interpuesto por un solicitante que fue excluido, en su día, por no reunir los requisitos contra la concesión de la subvención a otro solicitante?
16. ¿Obra con arreglo a derecho la Administración cuando incoó expediente sancionador y de reintegro a la sociedad anónima?, con independencia de la respuesta a esta cuestión, ¿obró con arreglo a derecho cuando impone la sanción al presidente del consejo de administración de la sociedad anónima?

## **SOLUCIÓN**

1. A) Premio anual entre los trabajos publicados en prosa a lo largo del año.

No se trata de una subvención, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, ya que el citado precepto excluye del ámbito de apli-

cación de la ley a «los premios que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario». Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional de esta ley se señala que reglamentariamente se establecerá el régimen especial aplicable al otorgamiento de premios educativos, culturales, científicos u otros que se ajustarán al contenido de la ley, salvo aspectos especiales. Por lo tanto, en principio, no se rigen por lo dispuesto en la LGS, ahora bien, la regulación especial que de ellos se haga por vía reglamentaria, por regla general, se ajustará al contenido de la referida ley.

B) Cesión gratuita de un bien patrimonial a una asociación dedicada a la rehabilitación de toxicómanos y alcohólicos, al objeto de establecer en el inmueble cedido servicios relacionados con el fin a que se dedican la referida asociación.

Tampoco se trata de una subvención sujeta a la LGS. Según la disposición adicional quinta en la ley, estas cesiones a título gratuito de un bien patrimonial, se someterán a la legislación de contratos del estado que, a su vez, según la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 30/2007, se remite a la legislación patrimonial, en concreto regirá la Ley 33/2003, de 13 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

C) La concesión de un premio a un renombrado artista en reconocimiento de su labor en pro de la cultura ya que, con frecuencia, cede, de forma gratuita, colecciones de cuadros para exposiciones de distinta índole organizadas por el ministerio.

Tampoco es una subvención que se regule por la LGS, pues, a tenor de lo señalado en el artículo 4.º de la ley, no ha mediado solicitud previa por parte de beneficiario.

D) Una aportación dineraria a un ayuntamiento para financiar las obras consistentes en la construcción de un polideportivo. La misma estaba prevista en los presupuestos generales para el citado año. No existió convocatoria pública alguna.

Tampoco es su subvención regulada por la LGS.

La disposición final octava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para el año 2007 modificó el artículo 2.º 2 de la LGS, señalando que no se regularán por la LGS «las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones públicas, para financiar globalmente la actividad de la Administración a la que vayan destinadas, y las que se realice entre los distintos agentes de una Administración cuyos presupuestos se integren en los presupuestos generales de la Administración para que pertenezcan, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tengan atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública».

E) Entrega de ayudas económicas a propietarios para la rehabilitación de sus fachadas.

Si es una subvención regulada por la LGS. Encaja en el concepto legal de subvención que ofrece el artículo 2.º 1 como «toda disposición dineraria realizada por algún sujeto comprendido en el

ámbito subjetivo de la ley, en este caso, la Administración General del Estado, artículo 3.º 2.º, a favor de personas públicas o privadas y que cumplan los siguientes requisitos:

- Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- Que esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, ejecución de un proyecto, realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular realizado o por desarrollar o la concurrencia de una situación.
- Que el proyecto, acción, conducta o situación tenga por objeto el fomento de la actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública».

Estas subvenciones estaban incluidas en el Plan Estratégico de Subvenciones del Ministerio (art. 12 Rgto. de la Ley de Subvenciones) que es aprobado por el ministro o ministros responsables de la ejecución que se remite a la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuesto y a Las Cortes para su conocimiento. La Intervención General de la Administración del Estado realiza el control financiero durante tres años, pero puede modificarse por especial naturaleza del sector afectado o por que sea conveniente un plan estratégico de duración diferente.

2. No es ajustado a derecho. Las bases se aprueban por orden ministerial y, dada su naturaleza reglamentaria, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley del Gobierno, previo informe de los servicios jurídicos y de la intervención delegada (art. 17 LGS). El contenido mínimo de las bases se establece en el artículo 17.3.

Finalmente, debemos señalar que al tratarse de disposición reglamentaria no es posible delegación alguna sobre la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La convocatoria para un procedimiento de subvenciones es competencia del ministro o del secretario de Estado, a tenor de lo previsto en el artículo 23 de la LGS. La misma se trata de un acto administrativo general con pluralidad indeterminada de destinatarios.

Respecto a la delegación de firma no existe problema alguno, según lo previsto en el artículo 16.1 de la Ley 30/1992, que lo permite por parte de los titulares de órganos o unidades administrativas de ellos dependientes, dentro de los límites señalados en el artículo 13. No es necesaria publicación. Mediante ella no se altera la competencia del órgano delegante. Se hará constar la autorización de procedencia. Tan solo está prohibida en las resoluciones de carácter sancionador.

4. Se resolverá no admitiéndose, puesto que, como hemos señalado anteriormente, las bases tienen naturaleza de disposición de carácter general y, en este sentido, el artículo 107 de la Ley 30/1992 prohíbe la posibilidad de interponer recurso administrativo contra tal tipo de disposiciones, contra las que tan solo, de forma directa, cabe recurso contencioso-administrativo.

Otra cuestión distinta será que se recurra un acto de aplicación de esas bases, fundamentando el recurso en la ilegalidad total o parcial de las mismas. Si esto es así, se permitirá que el recurso administrativo se resuelva por el órgano que dictó la disposición general (recurso indirecto contra reglamento, art. 26 Ley 29/1998, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

5. Se las denomina Entidades Colaboradoras (art. 16). Pueden encargarse de entregar y distribuir los fondos públicos o colaborar en la gestión de las subvenciones.

Se realizará un convenio de colaboración entre el órgano concedente y la entidad colaboradora, regulando las condiciones y obligaciones.

El plazo no podrá superar los cuatro años, aunque puede preverse su modificación y prórroga por mutuo acuerdo antes de su finalización, sin que la duración total de las prórrogas pueda ser superior a la vigencia del periodo inicial y sin que pueda exceder la duración total de seis años, salvo que la suspensión consista en subsidiar préstamos, en el que el convenio podrá prolongarse hasta la total cancelación de aquellos.

## 6.

Base 2. Se establece para la presentación de las solicitudes el plazo de 20 días naturales.

No es ajustado a derecho. Respecto a esta cuestión rige lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 30/1992, en el sentido de que, salvo que por ley o normativa comunitaria se establezca otra cosa, cuando el cómputo se establezca por días, se entenderán que son hábiles. Excluyéndose domingos y festivos.

Como la LGS nada dice al respecto, debe aplicarse lo indicado por la Ley 30/1992.

Base 3. Admite como beneficiarias de las ayudas a asociaciones de personas físicas, aun careciendo aquellas de personalidad jurídica.

El artículo 11.3 de la LGS resuelve esta cuestión señalando que cuando se establezca en las bases reguladoras y puedan llevar a cabo el proyecto, actividad o comportamientos exigidos, pueden ser beneficiarias de la subvención. Se nombrará un representante apoderado con poderes bastante para cumplir las obligaciones que, como beneficiario, corresponden a la agrupación.

Base 4. No pueden ser beneficiarios los condenados por cualquier tipo de delito por sentencia firme.

No es ajustada a derecho. Esta es una materia reservada a la ley. Por tanto, no puede una base crear nuevas causas de prohibición que las ya previstas en la ley. En este sentido, el artículo 13.2 a) contempla, únicamente, como causa de prohibición a haber sido condenado mediante sentencia firme

a la pena de pérdida de posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas. Esta causa se aprecia automáticamente. El alcance de la prohibición se determinará en la sentencia firme.

Base 5. No será preciso publicar en el BOE las subvenciones concedidas.

El artículo 18.1, en principio, exige la publicación con expresión de la convocatoria, el programa y el crédito presupuestario al que se imputan, cantidad concedida y finalidad de la subvención. Ahora bien, el artículo 18.3 excluye la necesidad de publicación en una serie de casos y, en concreto, en el apartado c) se hace referencia a cuándo los importes de las subvenciones concedidas, individualmente consideradas, sean de cuantía inferior a 3.000 euros. En este supuesto, las bases reguladoras deberán prever la utilización de otros procedimientos que, de acuerdo con sus especiales características, cuantía y número, aseguren la publicidad de los beneficiarios de las mismas.

La publicación de las subvenciones concedidas, cuando sea obligatoria, se realizarán durante el mes siguiente a cada trimestre natural y se incluirán todas las concedidas durante dicho período.

7. A) Respecto a cómo se entiende iniciado el procedimiento de concesión de subvenciones es, según el artículo 23.1, siempre de oficio. Se realiza mediante convocatoria del órgano competente (23.2). El plazo máximo para resolver y notificar este son seis meses (25.4).

B) Respecto a cuándo se inicia el cómputo para la duración del procedimiento será a partir de la publicación de la convocatoria del procedimiento.

8. A) Solicitud presentada en día 4 de febrero.

Resolveremos la cuestión computando según exigían las bases, que establecía días naturales. Pero ya dijimos que deberían ser hábiles. De cualquier forma, mientras que o bien por la vía de la revisión de oficio o bien por la de los recursos no se anule esa base es lo que registrará. Ello, con independencia de que el solicitante excluido por este motivo pueda acudir al recurso para impugnar ese acto, y si lo desea, fundamentará el recurso en la ilegalidad de la base (de naturaleza reglamentaria), para que el órgano que conozca del recurso sea el mismo que dictó las bases, posibilitando de esta manera que ese órgano anule el acto administrativo de exclusión del solicitante (al que se le rechazó por ser su solicitud extemporánea), y de paso, anule también esa base que es ilegal.

Teniendo en cuenta pues lo establecido en las bases observamos que si la convocatoria se publica el día 14 de enero, los 20 días de plazo para presentar las solicitudes finalizaron el día tres de febrero, porque en el cómputo de días naturales no se excluyen los días inhábiles. Por tanto, el día 4 de febrero, que es cuando presentó su solicitud, estaba ya fuera de plazo, salvo que ese día fuese inhábil, en cuyo caso estaría dentro de plazo puesto que este se prorrogaría al primer día hábil siguiente.

B) Solicitud que se presenta en oficinas de correo el día 2 de febrero, pero que no llega al órgano competente para la tramitación hasta el día 10 de febrero.



Debemos señalar que esta solicitud está en plazo pues el artículo 38.4 c) de la Ley 30/1992 permite la presentación de esa manera. En concreto, el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de servicios postales en desarrollo de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal, que exige la presentación en sobre abierto, haciéndose constar el nombre de la oficina, fecha, lugar, hora y minutos de su admisión. Pues bien, si cuando se presentó en la oficina de correos, como es el caso, estaba en plazo para presentar la solicitud, esta, en ningún caso es extemporánea, independientemente de cuando llegue al órgano administrativo destinatario.

C) Solicitud que no acompaña copia de escritura pública del piso, pero otra copia ya se encontraba en poder de la Administración.

En este caso, la Administración no debió requerirla para que acompañara la referida copia puesto que el artículo 35 f) reconoce como derecho del ciudadano y del interesado la no obligación de presentar documentos que obran ya en poder de la Administración (siempre que sea de los últimos 5 años).

D) Solicitud que no lleva la firma, procediendo por esta razón la administración al archivo de la misma.

No obra con arreglo a derecho la Administración. Los artículos 23.5 de la LGS y 71 de la Ley 30/1992 obligaba a aquella a requerir de subsanación en el plazo máximo de 10 días, indicándole que de no hacerlo se le tendría por desistido de su solicitud, previa resolución dictada por la Administración.

**9.** No hubiera sido ajustado a derecho que hubiere obrado de esa manera. El artículo 22.1 de la LGS prevé en los procedimientos de concurrencia competitiva la existencia de un órgano colegiado, cuya composición se establecerá las bases reguladoras, y es el que realizará la propuesta de resolución, a través del órgano instructor.

El artículo 24.3 a) prevé que el instructor pedirá cuantos informes sean necesarios para resolver –este es el caso de lo afirmado en el párrafo anterior–. El plazo para emitir el informe es de 10 días, aunque el instructor puede fijar otro, nunca superior a dos meses. Cuando en el plazo señalado no se emita el informe calificado por disposición legal expresa como preceptivo y determinante o, en su caso vinculante, podrá interrumpirse el plazo para los trámites sucesivos.

El apartado 4 del artículo 24 señala que una vez evaluadas las solicitudes, el órgano colegiado al que se refiere el artículo 22.1 deberá emitir informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada. Luego, el instructor fórmula propuesta de resolución provisional debidamente motivada que se notificará a los interesados.

**10.** No podía resolver apartándose de la propuesta del órgano colegiado, pues ya señalamos que el artículo 22.1 establece que la propuesta de concesión se realizará al órgano concedente por un

órgano colegiado, a través del órgano instructor. Por lo tanto, se trata de un informe preceptivo y vinculante para el instructor, lo cual resulta desde todo punto de vista lógico porque es ese órgano colegiado cuya composición se determina en las bases reguladoras el que está cualificado técnicamente, en razón a la materia de que se trate, para poder evaluar las propuestas presentadas. Sería absurdo que, con posterioridad, el instructor del procedimiento, no técnico en la materia, pudiera apartarse de lo propuesto por ese órgano colegiado.

**11.** No es procedente. Estamos en presencia de un acto de trámite no cualificado del artículo 107 de la Ley 30/1992, no susceptible de recurso alguno.

Lo procedente eran alegaciones, en el plazo de 10 días, desde la notificación de la propuesta de la resolución provisional. De manera que, con posterioridad, examinadas esas alegaciones se formulará la propuesta de resolución definitiva que deberá expresar los solicitantes para los que se proponen las subvenciones, su cuantía, especificando su evaluación y los criterios seguidos para efectuarlos. Esta propuesta de resolución definitiva se notificará a los propuestos como beneficiarios para que comuniquen, es un caso, la aceptación.

La propuesta de resolución provisional y definitiva no genera derecho alguno a favor del beneficiario frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de la concesión (art. 24.4 y 6 LGS).

Lo que sí podría ese solicitante es recurrir, en su momento la resolución definitiva porque en ella se contendrá además de los solicitantes a los que se les concede, la desestimación del resto de los solicitantes (art. 25.3).

**12.** En primer lugar, debemos señalar que no se trataba del recurso procedente. Según el artículo 10.1 de la LGS, son competente para conceder subvenciones, en el ámbito de la Administración General del Estado, los Ministros y Secretarios de Estado. Los actos dictados por estos agotaban la vía administrativa (disp. adic. decimoquinta de la LOFAGE). Luego el recurso procedente era el potestativo de reposición (art. 116 Ley 30/1992), o bien directamente, el contencioso-administrativo. Por otra parte, si alguno de los anteriores delegó su competencia en otro órgano inferior, se entendería el acto dictado por el delegante (art. 13.4 Ley 30/1992).

Respecto a si vinculaba al órgano resolutorio la propuesta de resolución definitiva del instructor, debemos señalar que no. De ningún precepto de la LGS se deduce otra cosa.

**13.** Según el artículo 25.4 de la LGS, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo mayor o así venga previsto en la normativa de la Unión Europea. El plazo se computará a partir de la publicación de la convocatoria, salvo que en la misma posponga sus efectos, a una fecha posterior.

En el caso que comentamos, la convocatoria se publicó el día 14 de enero. El cómputo se hace de fecha a fecha. Luego, el último día del cómputo sería el 14 de julio. Hasta las 00.00 horas de ese

día la Administración podía resolver. Por tanto, el día que pudo entender desestimada su solicitud es a partir del día 15 de julio. Por otra parte, no debemos olvidar que en este caso se solicitó el informe preceptivo del órgano colegiado a que se refiere el artículo 22.1 de la LGS, y el relato de derecho nos indica que no lo emitió en plazo. El referido precepto permite la interrupción de los plazos sucesivos, es decir, la suspensión del plazo máximo para resolver. Así lo prevé igualmente el artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, en el caso de que deban emitirse informes preceptivos y determinantes para la resolución de la misma o de distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe. Este plazo de suspensión no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses. Pero en todo caso, era preciso pronunciamiento expreso de la Administración ordenando la suspensión del procedimiento.

**14.** Lo primero que debemos significar es que nos encontramos ante un acto nulo de pleno derecho, bien porque se adquirió un derecho sin tener los requisitos para ello o bien porque el acto en sí –falsedad documental– era constitutivo de infracción penal (art. 62.1 Ley 30/1992).

Varias actuaciones debe llevar a cabo la Administración:

- a) Iniciar el procedimiento de reintegro de la cantidad entregada más los intereses que demora –interés legal más el 25% salvo que la LPGE establezca otra cosa (art. 38.2)–, porque estaba incurso el que obtuvo la subvención en una causa de reintegro del artículo 37.1 a) (consistente en obtener la subvención falseando las condiciones requeridas para ello). Este procedimiento se regula en los artículos 41, 42 y 43 de la LGS (se exige por el órgano concedente, se inicia el procedimiento de oficio, el plazo máximo para resolver y notificar es de 12 meses desde la fecha de iniciación, transcurrido el plazo se produce la caducidad de las actuaciones).
- b) En segundo lugar, la Administración incoará expediente sancionador por infracción muy grave del artículo 58 a) de la LGS consistente en obtener la subvención falseando las condiciones requeridas para su concesión. Puede sancionarse como multa pecuniaria proporcional del doble al triple de la cantidad indebida obtenida (art. 63.1). Si el perjuicio económico es superior a 30.000 euros, también se puede imponer la pérdida de hasta cinco años para obtener subvenciones y la prohibición de celebrar contratos con la administración hasta un plazo de cinco años (art. 62.2).
- c) También podría ordenar la revisión de oficio de acto nulo de pleno derecho por la vía del artículo 102.1 de la Ley 30/1992.
- d) Finalmente, debería poner en conocimiento de la autoridad oportuna la presunta falsedad documental para que se instruya el correspondiente proceso penal.

**15.** Este recurso debe resolverse no admitiéndose por falta de legitimación. Este recurrente ningún beneficio puede obtener aun ganando el recurso y anulándose la subvención concedida a otro solicitante porque él fue excluido por no reunir los requisitos exigible. Por tanto, carecía de derecho o interés alguno susceptible de protección y amparo. La única posibilidad para admitir su legitima-

ción sería que, en su momento, hubiere impugnado su exclusión y estuviera pendiente de resolverse el recurso interpuesto. En este caso, de resolverse a su favor aquel recurso, no cabe duda de que podría tener un interés legítimo al pretender que se anulara la subvención concedida a esa persona y, en su lugar, se le concediera a él. Todo ello suponiendo que no se hubiere agotado el crédito.

**16.** Entendemos que no obró con arreglo a derecho. Es cierto que la sociedad había cometido la infracción muy grave prevista en el artículo 58 b) de la LGS (consistente en no aplicar en parte, las cantidades recibidas al fin previsto), y es también cierto que esto es causa de reintegro de la subvención [art. 37.1 b)]. Pero, por un lado, se había producido la prescripción de la infracción que, conforme al artículo 65.1 se produce a los cuatro años desde que se cometió. Y, por otro lado, se había producido la prescripción del derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro [se computa desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación por el beneficiario, según el art. 39.2 a)].

Respecto al procedimiento sancionador, entendemos que la infracción la ha acometido la sociedad anónima que tiene personalidad jurídica y que, por tanto, la sanción debió imponerse a la persona jurídica en sí, en lugar de a personas físicas. En este sentido, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, admite la responsabilidad de las personas jurídicas en las infracciones y sanciones administrativas.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 13, 16, 35, 38, 48, 63, 71, 102 y 130.
- Ley 38/2003 (Subvenciones), arts. 2.º, 4.º, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 37, 38, 39, 58, 62, 63 y 65.